

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
Trujillo – Valle del Cauca

Sentencia No. 06

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir sentencia dentro del juicio adelantado en contra del señor **Juan Gabriel Osorio Gordillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.724.821 de Trujillo, Valle, por la presunta comisión de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hijo JDOH, con NUIP 1.116.733.153.

2.-HECHOS

El cuatro (4) de agosto de 2017, ante la Fiscalía Primera Local de Riofrío – Valle del Cauca, la señora Paola Andrea Holguín Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.455.368, formuló querrela en contra del progenitor de su menor hijo JDOH, por no cumplir éste con la prestación de los alimentos legalmente debidos.

El 10 de agosto de 2016 ante la Comisaria de Familia de Trujillo, Valle, Juan Gabriel Osorio Gordillo, además de reconocer a JDOH como su hijo extramatrimonial, se comprometió en aportar como cuota alimentaria mensual, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), en cuotas semanales de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.00) y asumir la mitad de los gastos de estudio, salud y vestido, compromiso que no cumplió a cabalidad, debiendo a su hijo a la fecha del escrito de acusación (29/10/19), como cuotas atrasadas la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00.).

3.-IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

Juan Gabriel Osorio Gordillo, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.116.724.821 de Trujillo, Valle, nacido el 02/04/1989, de 32 años de edad, actividad laboral: oficios varios, hijo de Aura Rosa y Albeiro Osorio, residente en la calle 24 No. 27-07, barrio la Plazuela, municipio de Trujillo, nivel educativo primaria, tel. 3135881995.

4.- TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION Y TRÁMITE DEL DESPACHO

En cumplimiento a lo previsto por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, que adicionó el 539 al Código Penal, el cual creó el Procedimiento Especial Abreviado, el Delegado del Ente Investigador, corrió traslado del escrito de acusación al señor Juan Gabriel

Osorio Gordillo, evento que se llevó a cabo el 29/10/19, así como a la Querellante¹, por la presunta comisión del ilícito previsto en el art. 233 inc. 2 del Código Penal.

En este escrito, se deja constancia sobre lo manifestado por la señora Holguín Duque, en el sentido de informar que desde el 10/08/16, el señor Osorio Gordillo se comprometió ante la Comisaría de Familia de esta Localidad, a aportar mensualmente la suma de \$150.000.00 pesos para colaborar con los gastos alimentarios de su menor hijo, así como a contribuir en un 50% con los gastos de medicamentos, estudio y recreación, darle dos mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre. Posteriormente, el 25/8/17, se realizó una conciliación ante la Fiscalía Primera Delegada de Riofrío, en la cual, el mencionado Alimentante, se comprometió en seguir dando la cuota mensual a su descendiente, lo cual, tampoco cumplió.

5.- DEL JUICIO ORAL

5.1. Estipulaciones: Fiscalía y defensa acordaron no tener ninguna controversia probatoria en lo atinente:

* El vínculo legal de consanguinidad entre Juan Gabriel Osorio Holguín y J.D.O.H., nacido el 22 de febrero de 2015, en razón a la información consignada en el registro civil de nacimiento.

* Respecto a la identificación del señor Juan Gabriel Osorio Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.724.821, nacido el 2 de abril de 1.989, dada la información contenida en el informe de vista detallada de la consulta de la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.2. Pruebas de la Fiscalía:

* **Declaración de Paola Andrea Holguín Duque:** Se llevó a cabo la audiencia concentrada y fijó fecha para el juicio oral el 3 de del presente mes y año, en el cual en una primera sesión², en audiencia virtual, se escuchó el testimonio de la señora Paola Andrea Holguín Duque, en la cual refiere que se dedica a las labores agrícolas, con su compañero permanente Julio Cesar Ríos Vanegas. Refiere que hizo vida marital con el Procesado, durante año y medio, relación de la cual, el 22/2/15, nació JDOH. El citado también se dedicaba a las labores del campo, pero actualmente desconoce su paradero. Afirma que desde el nacimiento del menor, su progenitor solo ha aportado la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.00): Una primera cuota por \$150.000.00 el 10/8/16, aproximadamente al año aportó otros \$130.000.00 y el 12/12/20 le envió la suma de \$100.000.00 con un amigo. Así mismo informa que el señor Osorio Gordillo fue agresivo con ella, el dinero que devengaba era para ingerir bebidas embriagantes y en la audiencia de conciliación realizada ante el señor Fiscal de Rio frío se dedicó a insultarla, aclarando que justamente esa fue la razón por la cual terminó la relación, ya que él la golpeaba.

También se refiere al abandono y descuido del citado para con su menor hijo, al punto que cuando permitía que se lo llevara, lo veían a altas horas de la madrugada en su compañía, sucio, sin suministrarle alimentos. Explica la Querellante que tuvo que dejar a su hijo bajo la custodia de su abuela materna en la ciudad de Guacarí,

¹ Fls. 5 y 7

² 3/2/21.

para poder trabajar y así generar ingresos para su manutención. Por último manifiesta que el Procesado tampoco tiene contacto con su descendiente, le ha informado dónde se encuentra, pero no muestra ningún interés en comunicarse con él, ni visitarlo. La última vez que lo vio fue en diciembre de 2018

*** Testimonio de Julio Cesar Ríos Vanegas:** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.500.029 actual compañero permanente de la querellante, con quien tiene una hija de 4 años, confirma lo manifestado por ésta, en el sentido que el señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, vino a reconocer a su hijo en agosto de 2016 y le consta sobre su comportamiento omisivo para colaborar con su manutención, por su adicción al consumo de sustancias embriagantes. Afirma que al citado no le ha faltado trabajo como obrero en las fincas, donde el promedio devengado son doscientos mil pesos (\$200.000.00) semanales. Dice finalmente que su compañera llevó a su hijo para Guacarí donde la abuela materna, pero se preocupa por suministrar lo necesario para su manutención, con los ingresos que percibe cogiendo café en las fincas. Así mismo informa que ésta mantiene contacto con su hijo, y más o menos cada veinte (20) días, lo visita. Del Procesado manifiesta que desconocen su ubicación, hasta hace un año, él se dedicaba a perseguirlos, importunarlos donde se encontraran trabajando, pero no han vuelto a saber de él, desconocen su lugar de trabajo. No obstante le consta que estuvo en una finca de San Isidro en desempeñando labores de agricultura.

*** Declaración de María Teresa Restrepo de la Cruz:** Investigadora criminalística, del C.T.I de la F.G.N, rinde testimonio y a través suyo la Fiscalía introduce el informe FPJ-11 de octubre 12 de 2017, mediante el cual se consignó información personal que sobre el señor Juan Gabriel Osorio Gordillo aportó la señor Paola Andrea Holguín Duque, su excompañera y denunciante, ante la imposibilidad de su ubicación. La Citada, aportó copia de la medida de protección solicitada, por estar siendo víctima de amenazas de parte del entonces indiciado³. Se estableció que el enjuiciado era jornalero con unos ingresos aproximados de doscientos mil pesos (\$200.000.00) como recolector de café en forma independiente. Parte de dicho paquete, es el informe de vista detallada de consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se establece la plena identificación del señor Juan Gabriel Osorio Gordillo. Por último en la consulta del SPOA se consigna una noticia criminal en contra del Procesado, con No. 2016-00179 por presunta comisión de un ilícito de Acceso carnal violento. 201 C.P.

*** Declaración de Nelson Darío Berrio Quiceno.** Intendente adscrito a la Sijín de la Policía Nacional. Se incorpora al juicio el informe de campo FPJ-11 de abril 29/2019, mediante el cual, realizó arraigo socioeconómico al señor Osorio Gordillo, estableciéndose que para dicha época residía en una habitación alquilada y se desempeñaba como jornalero, recolector de café en diferentes fincas, entre ellas Las Margaritas, Rancho 3 y Morelia, del perímetro rural de Trujillo, sin más información, con unos ingresos semanales equivalentes a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00). Dicho informe, se encuentra además conformado con el acta de conciliación fracasada realizada el 25/8/17 ante el señor Fiscal Primero Local de

³ Durante 45 días, a partir del 8/8/17, la Fiscalía solicitó protección a favor de la señora Holguín Duque, por la persecución, amenazas y escándalos procedentes de su excompañero Juan Gabriel Osorio Gordillo.

Riofrío; así mismo, el acta mediante la cual el Procesado, el 10/8/16, reconoció como su hijo a JDHD., nacido el 22/2/15 y en la cual se comprometió a seguir aportando mensualmente la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) para colaborar con los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hijo, reconociendo un incremento anual de acuerdo al IPC, la mitad de los gastos escolares, y dos mudas de ropa. Finalmente se reguló el tema de la custodia y cuidado personal a cargo de la madre Paola Andrea Holguín Duque y las visitas de su progenitor.

5.3 Pruebas de la Fiscalía: El defensor de Juan Gabriel Osorio Gordillo, expresa que pese al esfuerzo desplegado por el juzgado y de la misma defensa no ha sido posible ubicarlo y contactarlo, su familia desde el comienzo de este juicio, ha sostenido no saber dónde se encuentra; en ese orden de ideas, renuncia a presentarlo como testigo en su propio juicio.

5.4. Alegaciones Finales:

* **Alegato de cierre de la Fiscalía:** En los alegatos finales la Fiscalía Delegada, hace un recuento de las pruebas practicadas, se refiere a las manifestaciones hechas por la Querellante y por su compañero sentimental, para sostener que más allá de toda duda, logró demostrar no solo la ocurrencia del hecho, sino la responsabilidad del encartado en la conducta omisiva denunciada por parte del señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, a quien según se estableció mediante los informes de los investigadores de campo, no le ha faltado trabajo, no obstante, no ha cumplido con el aporte económico a que se comprometió, habiendo hecho solo tres (3) aportes en todo este periodo de tiempo.

* **Alegación final del Apoderado de la Víctima:** Para dicho representante, se han vulnerado los derechos fundamentales del menor con la desprotección a que lo ha sometido su progenitor. Hace referencia al proceder evasivo del Procesado, quien ni siquiera quiso comparecer al proceso. Pone de presente como desde el año 2016, ha hecho tan solo tres (3) aportes económicos. Resalta el deber de todos los asociados y especialmente de los padres, hacia el derecho de sus hijos, consagrados en el ordenamiento legal interno, en la Constitución Nacional y en los Convenios y Tratados Internacionales. Por tal razón, al considerar que su proceder omisivo, ha sido doloso, considera que el fallo debe ser condenatorio, no siendo dicho Sujeto Procesal derecho a ningún beneficio, por así prohibirlo el art. 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/06).

* **Petición de la Defensa:** El señor Defensor, alega que la Fiscalía no demostró más allá de toda duda, la responsabilidad de su prohijado, no demostró sus ingresos y que el comportamiento haya sido sin justa causa. Manifiesta que si bien se acreditó el vínculo legal de su Asistido Judicial con el menor, se estableció que la sustracción al deber de provisión de alimentos, fue parcial, habiendo aportado en tres (3) oportunidades en total la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.00) y comprobado que la actividad laboral de éste, es como jornalero, laborando ocasionalmente por días. En conclusión, por considerar que lo manifestado por la Querellante, no tiene ningún respaldo probatorio, considera que

nos encontramos frente a una conducta atípica, por no concurrir el elemento del dolo y en tal sentido deprecia que el sentido del fallo sea absolutorio.

6.- Sentido del fallo y trámite del art. 447 del C.P.P.

El sentido del fallo fue de carácter condenatorio, aceptando la Judicatura la solicitud elevada por la Delegada del Ente Investigativo. Al dar traslado a las partes para que aporten elementos para la individualización de la pena, se aporta la siguiente información:

- 6.1. La Fiscalía informa que el Sentenciado carece de antecedentes penales y considera que por tratarse la víctima de un menor de edad, no es éste derecho a ningún beneficio.
- 6.2. El Representante de la Víctima, solicita que no se conceda el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al Procesado, por ser una prohibición de la ley 1098/06.
- 6.3. El defensor reclama que por carecer su Mandante de antecedentes penales, se le conceda el Subrogado penal del art. 63 del C.P., dado que la pena no excedería los 32 meses y no se encuentra incluida la conducta penal por la cual es condenado, dentro del listado que contiene el art. 68ª de la codificación en cita.

7.- FUNDAMENTOS PARA LA EMISIÓN DE FALLO CONDENATORIO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, indica que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. A través de los documentos aportados, se demuestra el vínculo legal de consanguinidad que une al Acusado con el menor JDOH., así como la obligación que le asiste al señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, de suministrar los recursos económicos necesarios para contribuir con la manutención de su descendiente, tal como pasa a determinarse:

7.1. Elementos materiales probatorios:

- a) Mediante el registro civil de nacimiento No. 152.633.110 correspondiente a JDOH, se establece que nació el 22/02/2015; es decir, que a la fecha cuenta con seis (6) años de edad, es hijo del señor Juan Gabriel Osorio Gordillo y de la Querellante Paola Andrea Holguín Duque, y en consecuencia, derecho a percibir alimentos de sus progenitores, hecho que fue estipulado.
- b) Ante la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, el 10/08/2016 el señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, una vez procedió al reconocimiento natural del menor JDOH, se comprometió a suministrar mensualmente la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) como cuota alimentaria en favor de su descendiente y aportar la mitad de los gastos educativos, de medicamentos y recreación, así como vestuario completo en junio y diciembre⁴.

⁴ El cual se introdujo a través del Informe del Investigador de Campo.

- c) De igual forma se dio por probada la información contenida en el informe de vista detallada de la consulta en página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se logra la plena identificación del Procesado, hecho que fue estipulado.
- d) Mediante el Informe del Investigador de Campo, se introdujo el arraigo socioeconómico realizado al señor Osorio Gordillo, quien en dicha oportunidad, sin apremio de juramento, admitió estar laborando y percibir ingresos semanales equivalentes a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

7.2. De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible imputado.

El Despacho considera, analizando las pruebas practicadas en el juicio, que la conducta relacionada por la víctima, es típica, puesto que se encuentra descrita como punible en nuestro ordenamiento sustantivo penal; es antijurídica, ya que se ha demostrado que sin justa causa se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la Asistencia Alimentaria del menor JDOH, y la culpabilidad del señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, se encuentra plenamente demostrada, ya que éste siendo consciente de la ilicitud de su actuar, actuó conforme a dicha comprensión, no configurándose en su favor ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad, de aquellas previstas en el art. 32 de la ley 599 de 2.000. La conducta se imputó a título de dolo y en tal sentido dice el legislador en el artículo 22 (ob.Cit.):

"la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar".

A través de los testimonios rendidos por la Querellante y su compañero permanente Julio Cesar Ríos Vanegas, se logra demostrar que prácticamente desde que nació el menor, el señor Osorio Gordillo, no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias. Quedó demostrado a través de dichas declaraciones, las cuales no fueron controvertidas, ni tachadas de sospechosas por la defensa, además que ofrecen credibilidad por ser coherentes y respaldarse entre sí, que ha sido la señora Paola Andrea, quien, trabajando en labores del campo como recolectora de café, ha obtenido los recursos económicos para suplir las necesidades alimentarias de dicho infante. Así mismo quedó establecido que ha recibido ayuda y apoyo de su familia en su cuidado y de su actual compañero sentimental, viéndose en la imperiosa necesidad de separarse de su hijo, dejarlo al cuidado de su progenitora en la ciudad de Guacarí, para poder laborar y percibir ingresos para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

No dejó de reconocer la señora Holguín Duque, que en muy esporádicas ocasiones percibió algunos ingresos de parte del Acusado, con destino a su carga alimentaria, pero en cantidades muy mínimas, es decir por \$150.000, \$130.000.00 y \$100.000.00 en todos estos años. Concluyó dicha fémina, que realmente la ayuda

fue muy poca y a cambio de sus reclamaciones recibió insultos y malos tratos del citado, cuando respondía a sus llamados. Aseguró igualmente la progenitora de la Víctima en el caso *sub-judice*, que el Investigado ha sido una persona sana a quien no le faltan los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones, dado que siempre se ha desempeñado en labores del campo.

Considera que el monto de lo adeudado por alimentos asciende a la suma de cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000.00), sobre la base del último acuerdo realizado en el 10 de agosto de 2016, por ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

8.- CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la Constitución Nacional, protege los derechos fundamentales de los niños a la vida, la integridad, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, quienes gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Es necesario, dice la Corte Constitucional, (Sent. C-92 Feb.12-92 M.P. Jaime Araujo Rentería):

***Ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores y debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto, el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.**

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiéndolo por estos tanto a los infantes, como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos, prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del

menor, y también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del Dcto. 2737 de 1.989”.

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1.968, trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. Dicho documento dedica dos artículos (13 y 14) al derecho a la educación, la cual desempeña un papel decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la promoción de los derechos humanos. El artículo 24 del mismo, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado, pero muy especialmente incumbe a los padres la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armónico de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto.

9. DOSIFICACION PUNITIVA

La conducta imputada al Enjuiciado se encuentra prevista en el actual ordenamiento sustantivo penal, Libro Segundo, Título VI DELITOS CONTRA LA FAMILIA, Capítulo IV, artículo 233 inciso 2º, que señala una sanción punitiva de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. Consiste la conducta punible en sustraerse sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente.

A continuación estableceremos el AMBITO PUNITIVO GENERICO tal como lo ordena el artículo 62 de la citada obra, luego el AMBITO PUNITIVO ESPECIFICO, CONCRETO O DE MOVILIDAD, restando de la mayor, la menor pena y al resultado dividido entre cuatro, vamos agregando a cada cuarto a partir del mínimo y así tenemos que el primer cuarto o cuarto mínimo arranca de 32 meses, los cuartos medios arrancan de 42 a 62 y el último cuarto o cuarto máximo va de 62 a 72 meses. Similar procedimiento se sigue con la multa y así se tiene que el primer cuarto va de 20 a 24.37, los cuartos medios de 24.37 a 33,11 y el último cuarto de 33.11 a 37.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Penas de prisión

$$72 - 32 = 40/4 = 10$$

32 más 10 = 42 : Primer Cuarto o cuarto mínimo, va de 32 a 42 meses de prisión.

42 más 20 = 62: Cuartos medios, van de 42 mes 1 día, a 62 meses de prisión.
62 más 10 = 72: Último cuarto, va de 62 meses 1 día a 72 meses.

Multa en salarios mínimos mensuales legales vigentes

$37.5 - 20 = 17.5/4 = 4,37$

20 más 4,37 = 24,37: Primer cuarto va de 20 a 24.37 smmlv

24,37 más 8.74 = 33.11: Cuartos medios, van de 24.28 a 33.11 smmlv

33.11 más 4,37 = 37,5: cuarto máximo, va de 33.12 a 37,5 smmlv.

A continuación, aplicando los derroteros de que trata el inciso 2 del artículo 61 del C.P. como quiera que concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 55, hemos de ubicarnos de acuerdo a tales FUNDAMENTOS NO MODIFICADORES DE LA LEY PENAL, en el primer cuarto, imponiéndose una pena de prisión de cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de veinticuatro (24) smmlv, habiéndose ubicado la suscrita juzgadora en el extremo máximo de dicho primer cuarto, de acuerdo a lo normado por el inciso 3 del art. 61, habida cuenta el comportamiento agresivo del Sentenciado, su actitud evasiva, hasta para atender los llamados de la Querellante, el invertir sus ingresos en adquirir bebidas embriagantes por su adicción a las mismas, antes que aportar la mínima cantidad ofrecida, que no le representaba afectación a su mínimo vital, su evidente capacidad económica para cumplir con sus obligaciones, todo lo cual agrava el dolo y; es por ello que la pena impuesta se torna necesaria, adecuada, proporcional y razonable, frente al daño infligido a su menor hijo, por el abandono psicológico y económico a que lo ha sometido.

Como penas accesorias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 52 del Código Penal, se impone la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad del menor Ofendido, por un tiempo igual al señalado para la pena principal.

10.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ACUSADO.-

De conformidad con los artículos 94, 95,96 y.97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo.

En virtud a lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal adjetivo, una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, la Representante de los intereses de las víctimas cuenta con treinta (30) días para solicitar el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios. De conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CIA, si no se presentare tal solicitud, de oficio se hará efectivo dicho trámite.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709/14, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años y 2.- que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por su parte los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y La Adolescencia, disponen lo siguiente:

“Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

“Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1...6.- Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delitos, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”.

Frente a la pena prevista para este tipo de conductas, por el hecho de concurrir tan solo la circunstancia de menor punibilidad ante la carencia de antecedentes penales del acusado, la sanción, como se indicó, se calculó dentro del primer cuarto de punibilidad y no supera los 4 años de prisión y en esa medida podría afirmarse que se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 1 del art. 63 de la misma normativa para que se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena; no obstante el Código de la Infancia y la Adolescencia, condiciona la aplicación de dicha figura, al compromiso del obligado a reparar los perjuicios causados, lo cual no ocurre en el presente caso, por cuanto el señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, no muestra ningún interés en las necesidades de su hijo, no ha estado pendiente de su cuidado, no establece ninguna comunicación con él, ni siquiera mostró interés en comparecer al proceso, teniendo noticia de él, puesto que en el año 2017, fue entrevistado por el Investigador que realizó el arraigo socioeconómico. En consecuencia, considera la suscrita Operadora Jurídica que no es derecho a dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, de condiciones civiles descritas, por los cargos imputados a título de autor del ilícito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hijo JDOH.

SEGUNDO: Condenar al señor Juan Gabriel Osorio Gordillo, a la pena principal cuarenta y dos (42) meses de prisión, multa de veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes y como accesoria la de interdicción de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de la patria potestad, por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO.- No Conceder al Sentenciado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por expresa prohibición del Código de la Infancia y la Adolescencia y los motivos enunciados en la parte considerativa de este fallo. Líbrese la correspondiente orden de captura, ante la Policía Judicial, C.T.I de la F.G. de la Nación del Valle del Cauca, Policía Nacional- SIJIN, para que una vez hecha efectiva, se ponga a disposición de la Cárcel del Circuito de Tuluá, Valle.

CUARTO.- La parte que representa los intereses de la víctima, tiene un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente fallo, para solicitar el trámite del incidente de reparación de perjuicios. De conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CIA, si no se presentare tal solicitud, de oficio se hará efectivo dicho trámite

QUINTO.- La presente sentencia se notificará de forma virtual.

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia, se informará de ello a las autoridades respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.P.

La Juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Juez Promiscuo Municipal, Trujillo Valle



Proyecto: OOL

Notificación sentencia 06. Juan Gabriel Osorio Gordillo. Rad. 2017-00183-00 Inalimentaria.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Trujillo <j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 15:35

Para: soniabarragan123@hotmail.com <soniabarragan123@hotmail.com>; Sonia Barragan Lozano <sonia.barragan@fiscalia.gov.co>; joseorlandobetancourt1@gmail.com <joseorlandobetancourt1@gmail.com>; secretaria <secretaria@personeriatrujillo.gov.co>; wamn718 <wamn718@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (549 KB)

Sentencia 06. SPOA 2017-00183- Osorio Gordillo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

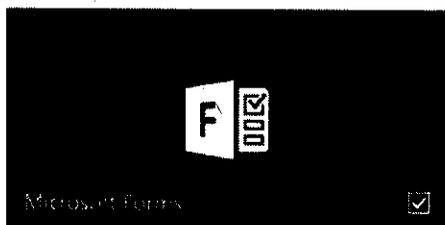
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO - VALLE

TELÉFONO: 2267240

HORARIO DE ATENCIÓN: de 7 AM HASTA 12 M y de 1 PM HASTA 4 PM, SE DEJA CONSTANCIA QUE LO RECIBIDO POR FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO, SE RADICARÀ CON FECHA DEL DÌA HABIL SIGUENTE.

Para la revisión del estados electrónicos en que tenga interés acceda a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co> – buscar juzgados Municipales, DAR CLICK, juzgados Promiscuos Municipales, DAR CLICK, selecciona Buga, Valle del Cauca, DAR CLICK, Selecciona juzgado 001 promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca, DAR CLICK, SELECCIONA Estados Electrónicos.

VENTANILLA VIRTUAL:<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyiyU-eVoFBHigXhdrzzZRxUNzNONTI1TzJYRVkwTjI2TDNGM1IDSUHSUS4u>



Fill | VENTANILLA VIRTUAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle

Dirección, Carrera 18 No. 19 - 16 Teléfono: 2267240 Correo electrónico: j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

forms.office.com

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PENAL No. 03</p> <p>Hoy, mayo 10 de 2021 se notifica a las partes Sentencia No.06 de marzo 23 de 2021.</p> <p>_____ NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria</p>
--

EJECUTORIA: mayo 11, 12 y 13 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

